

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0691/15 ATLANTIC GATEWAY/ TAP

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 4 de septiembre de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de TRANSPORTE AEREOS PORTUGUESES, SGPS, S.A. (TAP) por ATLANTIC GATEWAY, SGPS, S.A., empresa en participación creada entre HPGB SGPS, S.A. y DGN CORPORATION. La operación tiene lugar en el contexto de la reprivatización de TAP aprobada por el Gobierno Portugués.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 5 de octubre de 2015. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse los umbrales establecidos en los artículos 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) **ATLANTIC GATEWAY** es una empresa constituida entre HPGB, y DGN para adquirir el 61% del capital social de TAP.
- (7) HPGB es una sociedad portuguesa activa fundamentalmente en el sector del transporte terrestre de pasajeros y de carga dentro de Portugal, y de manera mucho más reducida en ciertos destinos de Europa.
- (8) En España, a través de su filial BARRAQUEIRO TRANSPORTE, S.A, HPGB presta servicios de transporte terrestre de pasajeros en autobús, fundamentalmente de carácter discrecional. Adicionalmente, dicha empresa gestiona una línea regular de transporte en autobús que cubre la línea Lagos (en el Algarve portugués) Sevilla.
- (9) DGN es una sociedad norteamericana activa en diversos sectores, entre otros en el ámbito del transporte aéreo, a través de su filial brasileña AZUL-LINHAS AEREAS BASILEIRAS, S.A. ("AZUL"), que ofrece vuelos desde diversos

aeropuertos de Estados Unidos a varios aeropuertos de Brasil y la Guyana francesa. DGN no tiene actividades en el Espacio Económico Europeo.

- (10) **TAP** es una empresa portuguesa cuyo capital social está en manos de PARPÚBLICA PARTICIPAÇÕES PÚBLICAS (SGPS) S.A., sociedad pública que gestiona las participaciones del Estado portugués en empresas públicas y privadas.
- (11) TAP es la matriz de un grupo de sociedades que están principalmente activas en la prestación de servicios regulares de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros. Adicionalmente, aunque de forma más limitada, TAP ofrece servicios de transporte aéreo de carga en el interior de los aviones, servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves, catering de aviones y venta minorista en aeropuertos.
- (12) En España, TAP ofrece vuelos directos que unen varios aeropuertos portugueses (Lisboa, Oporto y Funchal, en verano) con destinos en España (Madrid, Barcelona, Valencia, La Coruña, Sevilla, Málaga, Bilbao y Oviedo). Adicionalmente, TAP opera rutas indirectas que comunican diversos destinos de Portugal y España.

V. VALORACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación, al no realizar actividades en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.